

INSPECCIÓN DE POLICÍA EN DESCOGESTIÓN No. D32  
NOTIFICACIÓN ESTADO No. 26 DE FECHA 11 DE MARZO 2024

| N° | CASO ARCO | EXPEDIENTE DE POLICIA | INFRACTOR                        | N° IDENTIFICACION | DECISIÓN                                      |
|----|-----------|-----------------------|----------------------------------|-------------------|---|
| 1  | 14360435  | 11-001-6-2022-419119  | MACAREO JORGE ARMANDO            | 1095791823        | AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 09 DE MARZO 2024 |
| 2  | 9167177   | 11-001-6-2022-54692   | MANCIPE HERNANDEZ CRISTIAN DAVID | 1033785115        | AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 09 DE MARZO 2024 |
| 3  | 14358292  | 11-001-6-2022-418362  | MANCIPE SANCHEZ MILTON ALEXANDER | 1218213236        | AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 09 DE MARZO 2024 |
| 4  | 14382663  | 11-001-6-2022-421218  | MANCIPE SANCHEZ MILTON ALEXANDER | 1218213236        | AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 09 DE MARZO 2024 |
| 5  | 9079650   | 11-001-6-2022-51753   | MARIN SIMBAQUEVA ARBEY FERNANDO  | 1033727258        | AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 09 DE MARZO 2024 |
| 6  | 14361169  | 11-001-6-2022-419566  | MARTINEZ GORDON CRISTIAN JOSE    | 1130265058        | AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 09 DE MARZO 2024 |
| 7  | 14357390  | 11-001-6-2022-417816  | MARTINEZ MUNZON JUAN DAVID       | 1193397498        | AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 09 DE MARZO 2024 |
| 8  | 9166952   | 11-001-6-2022-54572   | MEDINA VANEGAS CAMILO ANDRES     | 1070988583        | AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 09 DE MARZO 2024 |
| 9  | 9020707   | 11-001-6-2022-50617   | MOJICA GARCIA CESAR ORLANDO      | 80258572          | AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 09 DE MARZO 2024 |
| 10 | 9177176   | 11-001-6-2022-57716   | MOLINA ALBARRACIN JAKSON ALBEIRO | 1033720175        | AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 09 DE MARZO 2024 |
| 11 | 9168760   | 11-001-6-2022-55677   | MOLINA GUTIERREZ FERNEY IVAN     | 1031156637        | AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 09 DE MARZO 2024 |
| 12 | 14343443  | 11-001-6-2022-417115  | MORALES ISAZA BRIAN ANDRES       | 1033814379        | AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 09 DE MARZO 2024 |
| 13 | 8939381   | 11-001-6-2022-43579   | MORALES MONROY WILMAR IGNACIO    | 1031122528        | AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 09 DE MARZO 2024 |
| 14 | 9019135   | 11-001-6-2022-49672   | MORENO FIERRO PEDRO ARMANDO      | 1013587751        | AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 09 DE MARZO 2024 |
| 15 | 8757302   | 11-001-6-2022-30476   | MORENO ZAPATA JHONNY ALEJANDRO   | 1011246460        | AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 09 DE MARZO 2024 |
| 16 | 14424434  | 11-001-6-2022-422713  | MOSQUERA REINOSO DIDIER ESTEBAN  | 1193143968        | AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 09 DE MARZO 2024 |
| 17 | 14273944  | 11-001-6-2022-413121  | MURCIA SIERRA LEONARDO ANDRES    | 1033741757        | AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 09 DE MARZO 2024 |

Se fija el presente estado en el normograma de la Secretaría Distrital de Gobierno por el término de TRES (3) días hábiles siendo las CUATRO de la TARDE (4:00 p.m.) de HOY LUNES 11 DE MARZO DE 2024. Se desfijará a las CUATRO de la tarde (4:00 p.m.) DEL DIA MIERCOLES 13 DE MARZO DE 2024. Las decisiones se encuentran a continuación.



Yeimi Lorena Ibañez Najar.  
Auxiliar Administrativo código 407 grado 13  
Inspección de Policía D32

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32  
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2022225490165653E

Caso ARCO No. 14360435

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2024

|   |   |
|---|---|
| <b>Comparendo No.:</b>  | 2   |
| <b>Fecha del comparendo y de los hechos:</b>                                  | 12/24/2022  |
| <b>Expediente Policía RNMC No.:</b>   | 11-001-6-2022-419119  |
| <b>Sistema ARCO. Caso No.</b>   | 14360435  |
| <b>Presunto (a) Infractor (a):</b>  | MACAREO JORGE ARMANDO   |
| <b>Número de Identificación:</b>  | CC 1095791823   |
| <b>Hechos:</b>  | “Mediante registro a persona se le halla arma cortopunzante tipo navaja marca staines hoja en metal empuñadura de pasta de color negro”.  |
| <b>Dirección de los hechos:</b>   | CL 68 KR 47 SUR   |
| <b>Localidad de los hechos:</b>   | Ciudad Bolívar  |
| <b>Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:</b> | Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas  |
| <b>Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:</b>   | Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio |
| <b>Tipo Medida Señalada por el uniformado:</b>                                | Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas   |

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada<sup>1</sup>. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Consulta realizada en [https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones\\_objeciones/ciudadano/consulta](https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objeciones/ciudadano/consulta) y en el aplicativo Orfeo.

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso<sup>3</sup>.

---

celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

<sup>3</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”* Subrayado fuera del texto original.

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-419119 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)<sup>4</sup> del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

*“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)*

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

<sup>4</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

*Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.* (...)”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor MACAREO JORGE ARMANDO en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-419119, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC<sup>5</sup>.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

<sup>5</sup> Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

**PRIMERO. ABSTENERSE** de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-419119, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su párrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la actuación policía que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-419119 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

**TERCERO.** Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO.** La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.**

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 26** DE FECHA LUNES 11 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS **(4:00 PM)** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA **MIÉRCOLES 13 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS 4:00 PM).**



**Yeimi Lorena Ibáñez Najar.**  
Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32  
AUTO INTERLOCUTORIO**

Referencia: Expediente SDG No. 2022223490128652E  
Caso ARCO No. 9167177

**Bogotá D.C., 9 de marzo de 2024**

|   |   |
|---|---|
| <b>Comparendo No.:</b>  | 2   |
| <b>Fecha del comparendo y de los hechos:</b>                                  | 2/18/2022   |
| <b>Expediente Policía RNMC No.:</b>   | 11-001-6-2022-54692   |
| <b>Sistema ARCO. Caso No.</b>   | 9167177   |
| <b>Presunto (a) Infractor (a):</b>  | MANCIPE HERNANDEZ CRISTIAN DAVID  |
| <b>Número de Identificación:</b>  | CC 1033785115   |
| <b>Hechos:</b>  | “El ciudadano se encontraba deambulando sobre la vía pública, el mismo portaba un arma cortopunzante tipo cuchillo sin justificación de alguna actividad laboral para el uso del mismo, razón por el cual se logra la incautación del elemento en mención.”.                                  |
| <b>Dirección de los hechos:</b>   | KR 21 B CL 29 SUR   |
| <b>Localidad de los hechos:</b>   | RAFAEL URIBE URIBE  |
| <b>Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:</b> | Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas  |
| <b>Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:</b>   | Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio |
| <b>Tipo Medida Señalada por el uniformado:</b>                                | Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas   |

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada<sup>6</sup>. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Consulta realizada en [https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones\\_objeciones/ciudadano/consulta](https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objeciones/ciudadano/consulta) y en el aplicativo Orfeo.

<sup>7</sup> “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:



Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso<sup>8</sup>.

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)

<sup>8</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.*

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-54692 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)<sup>9</sup> del presunto infractor

---

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

<sup>9</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

*“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)*

*Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.*

*(...)”*. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

*“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)*

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

*(...)”* Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor MANCIPE HERNANDEZ CRISTIAN DAVID en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-54692, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-54692, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la actuación policía que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-54692 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

**TERCERO.** Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO.** La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.**

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 26** DE FECHA LUNES 11 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS **(4:00 PM)** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA **MIÉRCOLES 13 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS 4:00 PM).**



**Yeimi Lorena Ibáñez Najjar.**  
Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32  
AUTO INTERLOCUTORIO**

Referencia: Expediente SDG No. 2022225490165315E

Caso ARCO No. 14358292

**Bogotá D.C., 9 de marzo de 2024**

|   |   |
|---|---|
| <b>Comparendo No.:</b>  | 2   |
| <b>Fecha del comparendo y de los hechos:</b>                                  | 12/23/2022  |
| <b>Expediente Policía RNMC No.:</b>   | 11-001-6-2022-418362  |
| <b>Sistema ARCO. Caso No.</b>   | 14358292  |
| <b>Presunto (a) Infractor (a):</b>  | MANCIPE SANCHEZ MILTON ALEXANDER  |
| <b>Número de Identificación:</b>  | CC 1218213236   |
| <b>Hechos:</b>  | “mediante registro a persona se le halla 01 arma blanca tipo navaja marca stainless Steel de cacha plástica color negra y lámina acerada de lado derecho del pantalón jeans que esta usando el ciudadano en mención”.   |
| <b>Dirección de los hechos:</b>   | KR 79 C CL 18 J SUR   |
| <b>Localidad de los hechos:</b>   | Ciudad Bolívar  |
| <b>Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:</b> | Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas  |
| <b>Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:</b>   | Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio |
| <b>Tipo Medida Señalada por el uniformado:</b>                                | Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas   |

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada<sup>11</sup>. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Consulta realizada en [https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones\\_objeciones/ciudadano/consulta](https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objeciones/ciudadano/consulta) y en el aplicativo Orfeo.

<sup>12</sup> “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso<sup>13</sup>.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

<sup>13</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”* Subrayado fuera del texto original.

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-418362 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)<sup>14</sup> del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

*“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)*

---

que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

<sup>14</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

*Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.*  
(...)”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor MANCIPE SANCHEZ MILTON ALEXANDER en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-418362, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC<sup>15</sup>.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

<sup>15</sup> Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.



**RESUELVE:**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-418362, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su párrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la actuación policia que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-418362 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

**TERCERO.** Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO.** La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.**

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 26** DE FECHA LUNES 11 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS **(4:00 PM)** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA **MIÉRCOLES 13 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS 4:00 PM).**



**Yeimi Lorena Ibáñez Najjar.**  
Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32  
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2022225490166674E

Caso ARCO No. 14382663

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2024

|   |   |
|---|---|
| <b>Comparendo No.:</b>  | 2   |
| <b>Fecha del comparendo y de los hechos:</b>                                  | 12/26/2022  |
| <b>Expediente Policía RNMC No.:</b>   | 11-001-6-2022-421218  |
| <b>Sistema ARCO. Caso No.</b>   | 14382663  |
| <b>Presunto (a) Infractor (a):</b>  | MANCIPE SANCHEZ MILTON ALEXANDER  |
| <b>Número de Identificación:</b>  | CC 1218213236   |
| <b>Hechos:</b>  | “mediante registro a persona se le halla 01 arma blanca tipo navaja marca stainless de catcha plástica color negra y lámina acerada de lado derecho del pantalón jeans que esta usando el ciudadano en mención”.  |
| <b>Dirección de los hechos:</b>   | KR 79 D CL 18 J SUR   |
| <b>Localidad de los hechos:</b>   | Ciudad Bolivar  |
| <b>Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:</b> | Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas  |
| <b>Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:</b>   | Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio |
| <b>Tipo Medida Señalada por el uniformado:</b>                                | Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas   |

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada<sup>16</sup>. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Consulta realizada en [https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones\\_objeciones/ciudadano/consulta](https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objeciones/ciudadano/consulta) y en el aplicativo Orfeo.

<sup>17</sup> “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso<sup>18</sup>.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

<sup>18</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.*

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-421218 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)<sup>19</sup> del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

*“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)*

---

que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

<sup>19</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

*Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.*  
(...)”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor MANCIPE SANCHEZ MILTON ALEXANDER en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-421218, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC<sup>20</sup>.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

<sup>20</sup> Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-421218, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su párrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la actuación policia que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-421218 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

**TERCERO.** Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO.** La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.**

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 26** DE FECHA LUNES 11 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS **(4:00 PM)** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA **MIÉRCOLES 13 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS 4:00 PM).**



**Yeimi Lorena Ibáñez Najjar.**  
Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32  
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2022223490126916E  
Caso ARCO No. 9079650

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2024

|   |   |
|---|---|
| <b>Comparendo No.:</b>  | 2   |
| <b>Fecha del comparendo y de los hechos:</b>                                  | 2/15/2022   |
| <b>Expediente Policía RNMC No.:</b>   | 11-001-6-2022-51753   |
| <b>Sistema ARCO. Caso No.</b>   | 9079650   |
| <b>Presunto (a) Infractor (a):</b>  | MARIN SIMBAQUEVA ARBEY FERNANDO   |
| <b>Número de Identificación:</b>  | CC 1033727258   |
| <b>Hechos:</b>  | “se le realiza un registro a persona al ciudadano, encobtrabdole en su poder 01 arma cortopunzante tipo cuchillo, con empuñadura de madera se le incauta y se le notifica que se le realiza el respectivo compaerendo aplocando la ley 1801 de 2006”.   |
| <b>Dirección de los hechos:</b>   | CALLE 13 CON CARRERA 22   |
| <b>Localidad de los hechos:</b>   | LOS MARTIRES  |
| <b>Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:</b> | Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas  |
| <b>Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:</b>   | Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio |
| <b>Tipo Medida Señalada por el uniformado:</b>                                | Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas   |

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada<sup>21</sup>. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> Consulta realizada en [https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones\\_objecciones/ciudadano/consulta](https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objecciones/ciudadano/consulta) y en el aplicativo Orfeo.

<sup>22</sup> “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso<sup>23</sup>.

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)

<sup>23</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)



La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.*

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-51753 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)<sup>24</sup> del presunto infractor

---

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

<sup>24</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

*“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)*

*Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.*

*(...)”. Subrayado fuera del texto original.*

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

*“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)*

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

*(...)”. Subrayado y resaltado fuera del texto original.*

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor MARIN SIMBAQUEVA ARBEY FERNANDO en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-51753, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC<sup>25</sup>.

<sup>25</sup> Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-51753, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su párrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la actuación policía que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-51753 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

**TERCERO.** Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO.** La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.**

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 26** DE FECHA LUNES 11 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS **(4:00 PM)** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA **MIÉRCOLES 13 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS 4:00 PM).**



**Yeimi Lorena Ibáñez Najjar.**  
Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32  
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2022225490165870E

Caso ARCO No. 14361169

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2024

|   |   |
|---|---|
| <b>Comparendo No.:</b>  | 2   |
| <b>Fecha del comparendo y de los hechos:</b>                                  | 12/24/2022  |
| <b>Expediente Policía RNMC No.:</b>   | 11-001-6-2022-419566  |
| <b>Sistema ARCO. Caso No.</b>   | 14361169  |
| <b>Presunto (a) Infractor (a):</b>  | MARTINEZ GORDON CRISTIAN JOSE   |
| <b>Número de Identificación:</b>  | CC 1130265058   |
| <b>Hechos:</b>  | “al ciudadano se le solicita un registro personal hallandole un arma cortopunzante tipo navaja”.  |
| <b>Dirección de los hechos:</b>   | CL 68 G BIS KR 49 SUR   |
| <b>Localidad de los hechos:</b>   | Ciudad Bolívar  |
| <b>Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:</b> | Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas  |
| <b>Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:</b>   | Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio |
| <b>Tipo Medida Señalada por el uniformado:</b>                                | Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas   |

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada<sup>26</sup>. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> Consulta realizada en [https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones\\_objecciones/ciudadano/consulta](https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objecciones/ciudadano/consulta) y en el aplicativo Orfeo.

<sup>27</sup> “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso<sup>28</sup>.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

<sup>28</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

(...)

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”* Subrayado fuera del texto original.

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-419566 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)<sup>29</sup> del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

*“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)*

---

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

<sup>29</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

*Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.* (...)”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor MARTINEZ GORDON CRISTIAN JOSE en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-419566, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC<sup>30</sup>.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

<sup>30</sup> Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

**PRIMERO. ABSTENERSE** de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-419566, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su párrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la actuación policía que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-419566 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

**TERCERO.** Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO.** La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.**

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 26** DE FECHA LUNES 11 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS **(4:00 PM)** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA **MIÉRCOLES 13 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS 4:00 PM).**



**Yeimi Lorena Ibáñez Najar.**  
Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13



**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32  
AUTO INTERLOCUTORIO**

Referencia: Expediente SDG No. 2022225490165107E

Caso ARCO No. 14357390

**Bogotá D.C., 9 de marzo de 2024**

|   |   |
|---|---|
| <b>Comparendo No.:</b>  | 2   |
| <b>Fecha del comparendo y de los hechos:</b>                                  | 12/23/2022  |
| <b>Expediente Policía RNMC No.:</b>   | 11-001-6-2022-417816  |
| <b>Sistema ARCO. Caso No.</b>   | 14357390  |
| <b>Presunto (a) Infractor (a):</b>  | MARTINEZ MUNZON JUAN DAVID  |
| <b>Número de Identificación:</b>  | CC 1193397498   |
| <b>Hechos:</b>  | “el ciudadano en mención se le halla en la pretina de su pantalón 01 arma cortupunsante tipo cuchillo empuñadura plástica color blanco hoja metálica”.  |
| <b>Dirección de los hechos:</b>   | DG 60 KR 17 SUR   |
| <b>Localidad de los hechos:</b>   | Ciudad Bolívar  |
| <b>Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:</b> | Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas  |
| <b>Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:</b>   | Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio |
| <b>Tipo Medida Señalada por el uniformado:</b>                                | Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas   |

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada<sup>31</sup>. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> Consulta realizada en [https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones\\_objeciones/ciudadano/consulta](https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objeciones/ciudadano/consulta) y en el aplicativo Orfeo.

<sup>32</sup> “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso<sup>33</sup>.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

<sup>33</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”* Subrayado fuera del texto original.

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-417816 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)<sup>34</sup> del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

*“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)*

---

que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

<sup>34</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

*Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.*

(...)" Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

"CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)" Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor MARTINEZ MUNZON JUAN DAVID en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-417816, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC<sup>35</sup>.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

<sup>35</sup> Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-417816, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su párrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la actuación policia que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-417816 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

**TERCERO.** Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO.** La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.**

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 26** DE FECHA LUNES 11 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS **(4:00 PM)** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA **MIÉRCOLES 13 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS 4:00 PM).**



**Yeimi Lorena Ibáñez Najjar.**  
Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32  
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2022223490128635E

Caso ARCO No. 9166952

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2024

|   |   |
|---|---|
| <b>Comparendo No.:</b>  | 2   |
| <b>Fecha del comparendo y de los hechos:</b>                                  | 2/18/2022   |
| <b>Expediente Policía RNMC No.:</b>   | 11-001-6-2022-54572   |
| <b>Sistema ARCO. Caso No.</b>   | 9166952   |
| <b>Presunto (a) Infractor (a):</b>  | MEDINA VANEGAS CAMILO ANDRES  |
| <b>Número de Identificación:</b>  | CC 1070988583   |
| <b>Hechos:</b>  | “el ciudadano en mención porta un arma cortopunzante tipo cuchillo en la pretina de su pantalón que portaba en ese momento”.  |
| <b>Dirección de los hechos:</b>   | KR 30 19  |
| <b>Localidad de los hechos:</b>   | PUENTE ARANDA   |
| <b>Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:</b> | Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas  |
| <b>Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:</b>   | Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio |
| <b>Tipo Medida Señalada por el uniformado:</b>                                | Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividades que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas   |

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada<sup>36</sup>. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal<sup>37</sup>.

<sup>36</sup> Consulta realizada en [https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones\\_objeciones/ciudadano/consulta](https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objeciones/ciudadano/consulta) y en el aplicativo Orfeo.

<sup>37</sup> “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso<sup>38</sup>.

celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

<sup>38</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.*

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-54572 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)<sup>39</sup> del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

*“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)*

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

<sup>39</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”



*Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.* (...)”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor MEDINA VANEGAS CAMILO ANDRES en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-54572, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC<sup>40</sup>.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

<sup>40</sup> Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

**PRIMERO. ABSTENERSE** de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-54572, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la actuación policía que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-54572 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

**TERCERO.** Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO.** La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.**

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 26** DE FECHA LUNES 11 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS **(4:00 PM)** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA **MIÉRCOLES 13 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS 4:00 PM).**



**Yeimi Lorena Ibáñez Najar.**  
Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32  
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2022223490126566E  
Caso ARCO No. 9020707

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2024

|   |   |
|---|---|
| <b>Comparendo No.:</b>  | 2   |
| <b>Fecha del comparendo y de los hechos:</b>                                  | 2/14/2022   |
| <b>Expediente Policía RNM No.:</b>  | 11-001-6-2022-50617   |
| <b>Sistema ARCO. Caso No.</b>   | 9020707   |
| <b>Presunto (a) Infractor (a):</b>  | MOJICA GARCIA CESAR ORLANDO   |
| <b>Número de Identificación:</b>  | CC 80258572   |
| <b>Hechos:</b>  | “el ciudadano en mención le realiza un registro a persona se le vaya un arma cortopunzante tipo navaja empuñadura color negra.”.  |
| <b>Dirección de los hechos:</b>   | CALLE 51 SUR KR 12 B  |
| <b>Localidad de los hechos:</b>   | RAFAEL URIBE URIBE  |
| <b>Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:</b> | Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas  |
| <b>Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:</b>   | Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio |
| <b>Tipo Medida Señalada por el uniformado:</b>                                | Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividades que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas   |

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada<sup>41</sup>. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal<sup>42</sup>.

<sup>41</sup> Consulta realizada en [https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones\\_objeciones/ciudadano/consulta](https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objeciones/ciudadano/consulta) y en el aplicativo Orfeo.

<sup>42</sup> “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso<sup>43</sup>.

---

celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

<sup>43</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintinueve (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”* Subrayado fuera del texto original.

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-50617 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)<sup>44</sup> del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

*“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)*

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

<sup>44</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

*Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.* (...)”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor MOJICA GARCIA CESAR ORLANDO en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-50617, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC<sup>45</sup>.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

<sup>45</sup> Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

**PRIMERO. ABSTENERSE** de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-50617, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la actuación policía que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-50617 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

**TERCERO.** Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO.** La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.**

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 26** DE FECHA LUNES 11 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS **(4:00 PM)** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA **MIÉRCOLES 13 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS 4:00 PM).**



**Yeimi Lorena Ibáñez Najar.**  
Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32  
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2022223490129098E

Caso ARCO No. 9177176

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2024

|   |   |
|---|---|
| <b>Comparendo No.:</b>  | 2   |
| <b>Fecha del comparendo y de los hechos:</b>                                  | 2/20/2022   |
| <b>Expediente Policía RNMC No.:</b>   | 11-001-6-2022-57716   |
| <b>Sistema ARCO. Caso No.</b>   | 9177176   |
| <b>Presunto (a) Infractor (a):</b>  | MOLINA ALBARRACIN JAKSON ALBEIRO  |
| <b>Número de Identificación:</b>  | CC 1033720175   |
| <b>Hechos:</b>  | “se le realiza un registro a persona y se le haya un arma cortopunzante tipo navaja en su bolsillo”.  |
| <b>Dirección de los hechos:</b>   | CARRERA 4 B BIS 51 SUR  |
| <b>Localidad de los hechos:</b>   | RAFAEL URIBE URIBE  |
| <b>Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:</b> | Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas  |
| <b>Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:</b>   | Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio |
| <b>Tipo Medida Señalada por el uniformado:</b>                                | Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas   |

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada<sup>46</sup>. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal<sup>47</sup>.

<sup>46</sup> Consulta realizada en [https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones\\_objecciones/ciudadano/consulta](https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objecciones/ciudadano/consulta) y en el aplicativo Orfeo.

<sup>47</sup> “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.



Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso<sup>48</sup>.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

<sup>48</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

(...)

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.*

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-57716 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)<sup>49</sup> del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

*“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)*

---

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

<sup>49</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

*Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.* (...)”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor MOLINA ALBARRACIN JAKSON ALBEIRO en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-57716, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC<sup>50</sup>.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

<sup>50</sup> Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

**PRIMERO. ABSTENERSE** de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-57716, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la actuación policía que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-57716 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

**TERCERO.** Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO.** La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.**

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 26** DE FECHA LUNES 11 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS **(4:00 PM)** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA **MIÉRCOLES 13 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS 4:00 PM).**



**Yeimi Lorena Ibáñez Najar.**  
Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32  
AUTO INTERLOCUTORIO**

Referencia: Expediente SDG No. 2022223490128933E  
Caso ARCO No. 9168760

**Bogotá D.C., 9 de marzo de 2024**

|   |   |
|---|---|
| <b>Comparendo No.:</b>  | 2   |
| <b>Fecha del comparendo y de los hechos:</b>                                  | 2/18/2022   |
| <b>Expediente Policía RNMC No.:</b>   | 11-001-6-2022-55677   |
| <b>Sistema ARCO. Caso No.</b>   | 9168760   |
| <b>Presunto (a) Infractor (a):</b>  | MOLINA GUTIERREZ FERNEY IVAN  |
| <b>Número de Identificación:</b>  | CC 1031156637   |
| <b>Hechos:</b>  | “El señor se encontraba en la estación de transmilenio santa lucia, se le realiza un registro a personas y se le halla un arma blanca tipo cuchillo.”.  |
| <b>Dirección de los hechos:</b>   | KR 14 CL 45 B SUR   |
| <b>Localidad de los hechos:</b>   | RAFAEL URIBE URIBE  |
| <b>Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:</b> | Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas  |
| <b>Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:</b>   | Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio |
| <b>Tipo Medida Señalada por el uniformado:</b>                                | Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas   |

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada<sup>51</sup>. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal<sup>52</sup>.

<sup>51</sup> Consulta realizada en [https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones\\_objeciones/ciudadano/consulta](https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objeciones/ciudadano/consulta) y en el aplicativo Orfeo.

<sup>52</sup> “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso<sup>53</sup>.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

<sup>53</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.*

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-55677 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)<sup>54</sup> del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

*“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)*

---

que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

<sup>54</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

*Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.*  
(...)”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor MOLINA GUTIERREZ FERNEY IVAN en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-55677, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC<sup>55</sup>.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

<sup>55</sup> Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.



**RESUELVE:**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-55677, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la actuación policia que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-55677 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

**TERCERO.** Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO.** La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.**

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 26** DE FECHA LUNES 11 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS **(4:00 PM)** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA **MIÉRCOLES 13 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS 4:00 PM).**



**Yeimi Lorena Ibáñez Najar.**  
Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32  
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2022225490164719E

Caso ARCO No. 14343443

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2024

|   |   |
|---|---|
| <b>Comparendo No.:</b>  | 2   |
| <b>Fecha del comparendo y de los hechos:</b>                                  | 12/22/2022  |
| <b>Expediente Policía RNM No.:</b>  | 11-001-6-2022-417115  |
| <b>Sistema ARCO. Caso No.</b>   | 14343443  |
| <b>Presunto (a) Infractor (a):</b>  | MORALES ISAZA BRIAN ANDRES  |
| <b>Número de Identificación:</b>  | CC 1033814379   |
| <b>Hechos:</b>  | “mediante registro a persona se le halla un arma cortopunzante al ciudadano en mención en la pretina de su pantalón”.   |
| <b>Dirección de los hechos:</b>   | CALLE 66 CON CARRERA 18T  |
| <b>Localidad de los hechos:</b>   | Ciudad Bolívar  |
| <b>Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:</b> | Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas  |
| <b>Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:</b>   | Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio |
| <b>Tipo Medida Señalada por el uniformado:</b>                                | Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas   |

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada<sup>56</sup>. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal<sup>57</sup>.

<sup>56</sup> Consulta realizada en [https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones\\_objecciones/ciudadano/consulta](https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objecciones/ciudadano/consulta) y en el aplicativo Orfeo.

<sup>57</sup> “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso<sup>58</sup>.

---

celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

<sup>58</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”* Subrayado fuera del texto original.

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-417115 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)<sup>59</sup> del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

*“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)*

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

<sup>59</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

*Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.* (...)”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor MORALES ISAZA BRIAN ANDRES en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-417115, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC<sup>60</sup>.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

<sup>60</sup> Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

**PRIMERO. ABSTENERSE** de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-417115, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la actuación policía que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-417115 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

**TERCERO.** Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO.** La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.**

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 26** DE FECHA LUNES 11 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS **(4:00 PM)** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA **MIÉRCOLES 13 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS 4:00 PM).**



**Yeimi Lorena Ibáñez Najar.**  
Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32  
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2022223490123229E  
Caso ARCO No. 8939381

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2024

|   |   |
|---|---|
| <b>Comparendo No.:</b>  | 2   |
| <b>Fecha del comparendo y de los hechos:</b>                                  | 2/9/2022  |
| <b>Expediente Policía RNMC No.:</b>   | 11-001-6-2022-43579   |
| <b>Sistema ARCO. Caso No.</b>   | 8939381   |
| <b>Presunto (a) Infractor (a):</b>  | MORALES MONROY WILMAR IGNACIO   |
| <b>Número de Identificación:</b>  | CC 1031122528   |
| <b>Hechos:</b>  | “el ciudadano antes mencionado mediante el registro se le halla 01 arma Blanca tipo cuchillo”.  |
| <b>Dirección de los hechos:</b>   | CALLE 46 CARRERA 13D  |
| <b>Localidad de los hechos:</b>   | RAFAEL URIBE URIBE  |
| <b>Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:</b> | Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas  |
| <b>Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:</b>   | Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio |
| <b>Tipo Medida Señalada por el uniformado:</b>                                | Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas   |

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada<sup>61</sup>. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal<sup>62</sup>.

<sup>61</sup> Consulta realizada en [https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones\\_objecciones/ciudadano/consulta](https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objecciones/ciudadano/consulta) y en el aplicativo Orfeo.

<sup>62</sup> “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

- Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.
- Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso<sup>63</sup>.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

<sup>63</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintinueve (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

(...)



La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.*

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-43579 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)<sup>64</sup> del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

*“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)*

---

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

<sup>64</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

*Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.* (...)”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor MORALES MONROY WILMAR IGNACIO en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-43579, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC<sup>65</sup>.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

<sup>65</sup> Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

**PRIMERO. ABSTENERSE** de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-43579, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la actuación policía que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-43579 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

**TERCERO.** Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO.** La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.**

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 26** DE FECHA LUNES 11 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS **(4:00 PM)** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA **MIÉRCOLES 13 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS 4:00 PM).**



**Yeimi Lorena Ibáñez Najar.**  
Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32  
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2022223490126185E  
Caso ARCO No. 9019135

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2024

|   |   |
|---|---|
| <b>Comparendo No.:</b>  | 2   |
| <b>Fecha del comparendo y de los hechos:</b>                                  | 2/14/2022   |
| <b>Expediente Policía RNMC No.:</b>   | 11-001-6-2022-49672   |
| <b>Sistema ARCO. Caso No.</b>   | 9019135   |
| <b>Presunto (a) Infractor (a):</b>  | MORENO FIERRO PEDRO ARMANDO   |
| <b>Número de Identificación:</b>  | CC 1013587751   |
| <b>Hechos:</b>  | “el ciudadano en mención se le encuentra en su poder 01 arma cortopunzante tipo navaja”.  |
| <b>Dirección de los hechos:</b>   | KR 11 CL 27 SUR   |
| <b>Localidad de los hechos:</b>   | RAFAEL URIBE URIBE  |
| <b>Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:</b> | Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas  |
| <b>Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:</b>   | Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio |
| <b>Tipo Medida Señalada por el uniformado:</b>                                | Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas   |

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada<sup>66</sup>. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal<sup>67</sup>.

<sup>66</sup> Consulta realizada en [https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones\\_objecciones/ciudadano/consulta](https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objecciones/ciudadano/consulta) y en el aplicativo Orfeo.

<sup>67</sup> “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.
- b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso<sup>68</sup>.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)

<sup>68</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintinueve (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

(...)

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.*

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-49672 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)<sup>69</sup> del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

*“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)*

---

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

<sup>69</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

*Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.* (...)”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor MORENO FIERRO PEDRO ARMANDO en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-49672, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC<sup>70</sup>.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

<sup>70</sup> Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

**PRIMERO. ABSTENERSE** de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-49672, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la actuación policía que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-49672 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

**TERCERO.** Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO.** La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.**

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 26** DE FECHA LUNES 11 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS **(4:00 PM)** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA **MIÉRCOLES 13 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS 4:00 PM).**



**Yeimi Lorena Ibáñez Najar.**  
Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13



INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32  
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2022223490115955E  
Caso ARCO No. 8757302

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2024

|   |   |
|---|---|
| <b>Comparendo No.:</b>  | 2   |
| <b>Fecha del comparendo y de los hechos:</b>                                  | 1/28/2022   |
| <b>Expediente Policía RNMC No.:</b>   | 11-001-6-2022-30476   |
| <b>Sistema ARCO. Caso No.</b>   | 8757302   |
| <b>Presunto (a) Infractor (a):</b>  | MORENO ZAPATA JHONNY ALEJANDRO  |
| <b>Número de Identificación:</b>  | CC 1011246460   |
| <b>Hechos:</b>  | “se le práctica un registro a persona y se le halla un arma cortopunzante tipo navaja en su bolsillo del pantalon”.   |
| <b>Dirección de los hechos:</b>   | TV 2D BIS CALLE 50 B SUR  |
| <b>Localidad de los hechos:</b>   | RAFAEL URIBE URIBE  |
| <b>Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:</b> | Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas  |
| <b>Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:</b>   | Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio |
| <b>Tipo Medida Señalada por el uniformado:</b>                                | Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas   |

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada<sup>71</sup>. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal<sup>72</sup>.

<sup>71</sup> Consulta realizada en [https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones\\_objecciones/ciudadano/consulta](https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objecciones/ciudadano/consulta) y en el aplicativo Orfeo.

<sup>72</sup> “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso<sup>73</sup>.

celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

<sup>73</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”* Subrayado fuera del texto original.

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-30476 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)<sup>74</sup> del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

*“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)*

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

<sup>74</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

*Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.* (...)”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor MORENO ZAPATA JHONNY ALEJANDRO en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-30476, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC<sup>75</sup>.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

<sup>75</sup> Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

**PRIMERO. ABSTENERSE** de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-30476, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la actuación policía que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-30476 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

**TERCERO.** Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO.** La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.**

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 26** DE FECHA LUNES 11 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS **(4:00 PM)** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA **MIÉRCOLES 13 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS 4:00 PM).**



**Yeimi Lorena Ibáñez Najar.**  
Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32  
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2022225490167563E

Caso ARCO No. 14424434

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2024

|   |   |
|---|---|
| <b>Comparendo No.:</b>  | 2   |
| <b>Fecha del comparendo y de los hechos:</b>                                  | 12/28/2022  |
| <b>Expediente Policía RNMC No.:</b>   | 11-001-6-2022-422713  |
| <b>Sistema ARCO. Caso No.</b>   | 14424434  |
| <b>Presunto (a) Infractor (a):</b>  | MOSQUERA REINOSO DIDIER ESTEBAN   |
| <b>Número de Identificación:</b>  | CC 1193143968   |
| <b>Hechos:</b>  | “mediante risa Perdón la tele hay un arma cortopunzante en la pretina del pantalón”.  |
| <b>Dirección de los hechos:</b>   | KR 75 CL 57 R   |
| <b>Localidad de los hechos:</b>   | Ciudad Bolívar  |
| <b>Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:</b> | Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas  |
| <b>Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:</b>   | Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio |
| <b>Tipo Medida Señalada por el uniformado:</b>                                | Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas   |

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada<sup>76</sup>. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal<sup>77</sup>.

<sup>76</sup> Consulta realizada en [https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones\\_objecciones/ciudadano/consulta](https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objecciones/ciudadano/consulta) y en el aplicativo Orfeo.

<sup>77</sup> “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso<sup>78</sup>.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

<sup>78</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

(...)

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.*

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-422713 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)<sup>79</sup> del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

*“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)*

---

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

<sup>79</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”



*Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.* (...)”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor MOSQUERA REINOSO DIDIER ESTEBAN en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-422713, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC<sup>80</sup>.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

<sup>80</sup> Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

**PRIMERO. ABSTENERSE** de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-422713, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la actuación policía que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-422713 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

**TERCERO.** Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO.** La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.**

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 26** DE FECHA LUNES 11 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS **(4:00 PM)** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA **MIÉRCOLES 13 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS 4:00 PM).**



**Yeimi Lorena Ibáñez Najar.**  
Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32  
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2022225490162804E

Caso ARCO No. 14273944

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2024

|   |   |
|---|---|
| <b>Comparendo No.:</b>  | 2   |
| <b>Fecha del comparendo y de los hechos:</b>                                  | 12/18/2022  |
| <b>Expediente Policía RNMC No.:</b>   | 11-001-6-2022-413121  |
| <b>Sistema ARCO. Caso No.</b>   | 14273944  |
| <b>Presunto (a) Infractor (a):</b>  | MURCIA SIERRA LEONARDO ANDRES   |
| <b>Número de Identificación:</b>  | CC 1033741757   |
| <b>Hechos:</b>  | “Mediante registro a persona se le halla 01 arma cortopunzante tipo navaja marca staines hoja en metal empuñadura de pasta de color negro”.   |
| <b>Dirección de los hechos:</b>   | CL 68 KR 47 SUR   |
| <b>Localidad de los hechos:</b>   | Ciudad Bolívar  |
| <b>Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:</b> | Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas  |
| <b>Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:</b>   | Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio |
| <b>Tipo Medida Señalada por el uniformado:</b>                                | Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas   |

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su párrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada<sup>81</sup>. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal<sup>82</sup>.

<sup>81</sup> Consulta realizada en [https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones\\_objeciones/ciudadano/consulta](https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objeciones/ciudadano/consulta) y en el aplicativo Orfeo.

<sup>82</sup> “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso<sup>83</sup>.

celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

<sup>83</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.*

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-413121 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)<sup>84</sup> del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

*“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)*

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

<sup>84</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

*Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.* (...)”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor MURCIA SIERRA LEONARDO ANDRES en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-413121, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC<sup>85</sup>.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

<sup>85</sup> Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

**PRIMERO. ABSTENERSE** de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-413121, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su párrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la actuación policía que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-413121 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

**TERCERO.** Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

**CUARTO.** La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**




**AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA**  
Inspectora de Policía de Descongestión D-32  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante  
Resolución 0130 del 29 de septiembre  
de 2022 de la Secretaría Distrital de  
Gobierno

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.**

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 26** DE FECHA LUNES 11 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS **(4:00 PM)** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA **MIÉRCOLES 13 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS 4:00 PM).**



**Yeimi Lorena Ibáñez Najar.**  
Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13